



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario – Apelación y Consulta de Sentencia</b>
<b>Demandante</b>	<b>JAIRO ZULUAGA GIRALDO</b>
<b>Demandado</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>Radicación</b>	<b>760013105018201800086 01</b>
<b>Tema</b>	<b>Reliquidación Pensión de Vejez</b>
<b>Subtema</b>	<b>i) Establecer procedencia de reliquidación y reajuste de la pensión de vejez <u>con acumulación de tiempos públicos y privados</u>, en aplicación de Acuerdo 049 de 1990 y el principio de la <u>condición más beneficiosa</u>; ii) y la procedencia de indexar, si es del caso, las diferencias de mesadas generadas.</b>

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de octubre de 2022, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se proceden a resolver los **recursos de apelación** interpuestos por las partes **demandante** y **demandada** en contra la **sentencia 218 del 22 de octubre de 2018** proferida por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito** de esta ciudad; e igualmente surtir el **grado jurisdiccional de consulta** de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

### **Alegatos de Conclusión**

Fueron presentados por la **demandada Colpensiones**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

**SENTENCIA No. 368**

## Antecedentes

**JAIRO ZULUAGA GIRALDO** presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con el fin de que se **reliquide y reajuste su pensión de vejez**, con base en el Acuerdo 049 de 1990, aplicando una **tasa de reemplazo del 90%**, teniendo en cuenta los **tiempos públicos y privados**; y consecuentemente, al pago de las **diferencias retroactivas** debidamente **indexadas**, y las costas.

## Demanda y Contestación

En resumen de los hechos, señala el actor que, el **24 de marzo de 2010**, solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, la cual le fue reconocida mediante **Resolución 6553 de 2011**, a partir del **1º de marzo de 2010**, en cuantía inicial de **\$1.465.837**, basada en un **IBL** de \$2.112.649, y **tasa de reemplazo del 60,45%**. Derecho otorgado con fundamento en la **Ley 100 de 1993**.

Señala el actor que, prestó sus servicios en el sector público y privado, acumulando un total de 1.531 semanas; aunado a que, en el reconocimiento pensional, el ISS no tuvo en cuenta la ley más favorable para tal fin.

Que, el 26 de octubre de 2016, presentó ante COLPENSIONES solicitud de reliquidación de su pensión, conforme al **Acuerdo 049 de 1990** aplicando una tasa de reemplazo del **90%**, sobre el IBL más favorable.

Que, la mencionada solicitud fue desatada negativamente a través de la **Resolución GNR 29622 del 25 de enero de 2017**, la cual fue confirmada con las **Resoluciones SUB 48584 del 28 de abril de 2017 y DIR 6255 del 22 de mayo de 2017**. Ultimo acto administrativo que confirma haber acreditado **1.531 semanas**.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma; y formuló como excepciones de fondo: **inexistencia de la**

**obligación, carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas, y compensación.**

### **Trámite y Decisión de Primera Instancia**

El **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali**, profirió la sentencia **218 del 22 de octubre de 2018**, declarando probada parcialmente la excepción de prescripción, propuesta por la demandada, sobre las diferencias insolutas de mesadas generadas entre el 1º de marzo de 2010 y el 25 de octubre de 2013. Condenando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor **JAIRO ZULUAGA GIRALDO**, el reajuste de la pensión de vejez y las diferencias de mesadas generas por la reliquidación efectuada por ese Juzgado, fijando como mesada a partir del **26 de octubre de 2013**, la suma de **\$1.606.989,57**; y consecuentemente, a pagar por concepto de retroactivo de diferencia pensional causada entre el 26 de octubre de 2013 y el 30 de septiembre de 2018, la suma de \$12.871.467,71, la cual se deberá pagar indexada, y de las sumas que se sigan generando, hasta el momento que se realice su pago. Autorizando a la demandada a realizar los correspondientes descuentos por aportes en salud. E imponiendo costas a la demandada.

### **Recursos de Apelación**

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la parte **demandante** interpuso **recurso de apelación**, manifestando que, no se encuentra de acuerdo con el IBL que se tomó para la reliquidación de la mesada pensional, teniendo en cuenta lo expresado por COLPENSIONES en la resolución que le reconoce la pensión, No. 6153 de 2011, estableciendo que el IBL era de \$2.112.649.

Por lo cual solicita que, en esta instancia, se modifique el IBL de la reliquidacion de la mesada pensional del actor, toda vez que, el IBL establecido por el *A quo*, no corresponde al IBC cotizado en toda la vida laboral; y así mismo, se modifique la liquidación realizada por el juzgado al no corresponder a la realidad.

La apoderada de la **demandada COLPENSIONES**, interpuso igualmente **recurso de apelación**, argumentando que, esa entidad tiene como tesis que, no es posible acumular tiempos cotizados, en virtud del Decreto 758 de 1990, por ser esta normatividad interna del ISS, con los tiempos públicos cotizados en otras cajas de prevision social, de conformidad con la jurisprudencia de la CSJ, establecida en la sentencia 4457 de 2014.

Que, conforme a la sentencia 769 de 2014, el fundamento de la postura de la Corte Constitucional es proteger el derecho de las personas que no lograban acceder a una pensión de vejez, bajo ningún régimen pensional, y que la única alternativa para adquirirla era sumar tiempos cotizados al ISS, hoy COLPENSIONES, como a otras cajas, reuniendo los requisitos del Decreto 758 de 1990. No para la reliquidación, como así lo pretende la parte actora, en el entendido que se encuentra recibiendo una pensión de vejez y no se encuentra afectado su goce efectivo del derecho.

Por lo cual, finaliza solicitando absolver a COLPENSIONES de todas y cada una de las condenas impuestas en la sentencia recurrida.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre los **recursos de apelación** interpuestos por las partes **demandante** y **demandada**, respecto de la sentencia proferida por el Juez de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., asume el conocimiento del asunto de referencia en el Grado Jurisdiccional de **Consulta**, ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación funge como garante, tal y como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta

necesario resolver de fondo la litis en estudio.

### **Hechos Probados**

En el presente asunto no es materia de discusión que: **i)** el 24 de marzo de 2010, el señor JAIRO ZULUAGA GIRALDO, solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, siendo otorgada mediante **Resolución 6553 del 15 de junio de 2011**, a partir del **1º de marzo de 2010**, en cuantía inicial de \$1.465.837, basada en **1421 semanas** correspondientes al tiempo de **servicio público y cotizado** al ISS, un **IBL** de \$2.112.649, y **tasa de reemplazo del 69,45%**. Derecho otorgado en virtud de la **Ley 100 de 1993** (fls. 14 a 16); **ii)** el **26 de octubre de 2016**, radicó ante COLPENSIONES, solicitud de reliquidación de su pensión de vejez, bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, y en aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, y no exclusivamente al ISS. (fls. 17 a 18); y, **iii)** a través de la **Resolución GNR 29622 del 25 de enero de 2017**, se dispuso no acceder a la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez del actor, a la luz del Acuerdo 049 de 1990; estableciendo el mismo acto administrativo que el actor era beneficiario del régimen de transición (fls. 19 a 23), y que contaba con **1531 semanas**, decisión que fue confirmada con las **Resoluciones SUB 48584 del 28 de abril de 2017 y DIR 6255 del 22 de mayo de 2017** (fls. 28 a 33).

### **Problemas Jurídicos**

El debate se circunscribe a establecer: **i)** la procedencia de reliquidar la pensión de vejez reconocida al demandante, **con acumulación de tiempos públicos y privados, en aplicación de Acuerdo 049 de 1990**; **ii)** verificar si la liquidación del IBL fue debidamente practicada por la entidad demandada; y consecuentemente, si es del caso; **iii)** determinar si existen diferencias pensionales a su favor y su indexación; y, **iv)** si ha operado, o no, la prescripción sobre los valores reconocidos por dichos conceptos.

### **Análisis del Caso**

#### **Reliquidación y Reajuste**

Reiteradamente se ha señalado que tanto la Constitución Política como la legislación han pregonado el respeto al principio de favorabilidad, el cual se ha traducido en el postulado de la **condición más beneficiosa** cuando se trata de elegir entre diversas normas igualmente aplicables al mismo caso.

Partiendo de lo anterior, ha considerado ésta Sala que, el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, conforme a lo dispuesto tanto en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, así como con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, puede establecerse con el promedio del tiempo que le hiciere falta al afiliado para acceder al derecho, lo cotizado en toda la vida laboral, o lo cotizado en los últimos diez años, optando por la que le fuera más favorable; teniendo en cuenta la totalidad de semanas que realmente fueron acumuladas por el afiliado.

Es claro que, en el presente asunto, se procura igualmente, la **acumulación de tiempo público laborado y no cotizados al ISS**, con las semanas que fueron sufragadas directamente en tal entidad; por lo cual, en este punto, debe esta Sala hacer referencia de lo considerado en casos similares, respecto de la acumulación de tales tiempos para la **aplicación del Acuerdo 049 de 1990**.

Sobre la **acumulación** de tales tiempos para la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, ésta Sala en casos similares, se ha fundado en lo considerado por la H. Corte Constitucional en reiteradas sentencias de tutela que datan desde el año 2009, y que han avalado el cómputo de tiempos públicos y privados para acceder a la pensión contemplada en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, cuando se es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 (T 090 de 2009), señalando que el referido acuerdo no estableció expresamente que las semanas requeridas debían cotizarse con exclusividad al Instituto de Seguros Sociales. Tal interpretación surge de la aplicación de los principios de favorabilidad, e *indubio pro operario* en favor de los intereses del trabajador, contenidos en los artículos 53 de la C.P. y, 21 del C.S.T. (Sentencias T 566 de 2009, T 583 de 2010, T 714 de 2011 y T - 360 de 2012).

Como complementación del criterio, la misma Corporación sostuvo que, cuando el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableció que "(...)Las

demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley (...)", se debía acudir de manera integral a lo dispuesto por el literal f del artículo 13, al parágrafo 1° del artículo 33 y al parágrafo del artículo 36 de la misma ley, cuya composición permiten la sumatoria de semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, tanto al Instituto de Seguros Sociales, como en cajas o fondos del sector público o privado, y el tiempo de servicio como servidores públicos. (Sentencias T-100 de 2012, T-596 de 2013, SU 918 de 2013, T – 143 de 2014 y SU 769 de 2014 entre otras).

Aunque anteriormente existía una postura diferente por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la misma fue revaluada en la Sentencia SL1947-2020, así:

*"...Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.*

*Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultractiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.*

*Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultractivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.*

*De lo anterior se deriva que, si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.*

*En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del*

sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultractiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado *ius cogens*."

Así, el anterior precedente jurisprudencial se ha adoptado por éste Tribunal a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos

establecidos en el **artículo 12 del Decreto 758 de 1990** por parte de los afiliados, tanto para declarar el derecho como para ordenar su reliquidación.

En principio, se debe señalar que, conforme lo considerado en la **Resolución GNR 29622 del 25 de enero de 2017** (fls. 19 a 23), el señor JAIRO ZULUAGA GIRALDO, **es beneficiario del régimen de transición**, y en ese orden, es dable verificar si, en su caso, **le es aplicable lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990**, para generar la prestación económica por vejez.

De este modo, exigiendo la norma en cita, el contar los hombres con la edad de 60 años y 1000 semanas acumuladas en cualquier tiempo, se puede advertir que el señor **JAIRO ZULUAGA GIRALDO** alcanzó dicha edad el **10 de febrero de 2010** (según copia de cédula de ciudadanía fl. 10), y que hasta esa misma calenda ya contaba con **1531 semanas**, como se colige de los datos plasmados en la Resolución **GNR 29622 del 25 de enero de 2017**.

Situación que, se traduce en que, al señor **JAIRO ZULUAGA GIRALDO**, le era dable la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, para el otorgamiento de la pensión de vejez, dado que, igualmente, su **causación** tuvo lugar antes del 31 de diciembre de 2014, cuando finalizó el régimen de transición, en virtud de lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005.

En ese orden, previo a determinar el IBL más favorable aplicable al actor, se debe entrar a verificar la totalidad de semanas que efectivamente fueron acumuladas de su parte, con el fin de establecer la **tasa de reemplazo** que se debe aplicar en su caso, en virtud de lo establecido en el **Art. 20 del Acuerdo 049 de 1990**.

Retomando lo expuesto en la **Resolución GNR 29622 del 25 de enero de 2017** (fls.19 a 23), se indicó que, el demandante JAIRO ZULUAGA GIRALDO, había reunido en toda su vida laboral un total de **1531 semanas**, las cuales **corresponden a los aportes realizados al sistema de seguridad social en pensiones y al tiempo de servicio público prestado con el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA**. Por tanto, conforme lo

señalado en el en el **Art. 20 del Acuerdo 049 de 1990**, al demandante le es aplicable una **tasa de reemplazo del 90%**, sobre el IBL que resulte ser más favorable.

Sentado lo anterior, y persiguiendo el actor la reliquidación de su pensión, el juzgado de primera instancia estableció que era más favorable el cálculo del **IBL** con el **promedio lo cotizado en toda su vida laboral**, en suma de \$1.797.513,65.

No obstante, la parte **demandante**, en su recurso de **apelación**, difiere de lo considerado por el Juez de primera instancia en cuanto a la determinación del **IBL**, bajo el argumento de que dicho concepto, que fue establecido por la entidad demandada en su **Resolución 6553 del 15 de junio de 2011**, en suma de **\$2.112.649**, **le es más favorable al actor**.

Por tanto, al ser superior y más favorable el **IBL** establecido en la **Resolución 6553 del 15 de junio de 2011**, que lo fue en la suma de **\$2.112.649**, en comparación con el determinado por el A quo en la suma de \$1.797.513,65, considera esta Sala procedente **modificar** la decisión de primera instancia en tal sentido, y de igual forma señalar que la **mesada inicial** que debió reconocerse al actor, a partir del 1º de marzo de 2010, correspondía a la suma de **\$1.901.384**.

En conclusión, se considera que, es procedente acceder al reajuste pensional deprecado por la parte actora y consecuentemente al reconocimiento de las diferencias pensionales. Por tanto, se deberá modificar la sentencia en cuanto a actualizar el monto de lo adeudado, sin que sea un agravante para ambas partes. Previo estudio de la excepción de prescripción formulada por la parte demandada.

### **Prescripción**

Es de anotar en este punto, que en el presente caso ha operado parcialmente la **prescripción**, sobre las diferencias generadas en favor del actor, toda vez que el derecho pensional fue otorgado con la **Resolución 6553 del 15 de junio de 2011** a partir del 1º de marzo de 2010; luego, el **26 de octubre de 2016**, se presentó solicitud de reliquidación de la pensión de vejez (fls. 17 a 18); petición que fue resuelta de fondo con

las **Resoluciones GNR 29622 del 25 de enero de 2017, SUB 48584 del 28 de abril de 2017 y DIR 6255 del 22 de mayo de 2017**; y la presente acción fue radicada el **21 de febrero de 2018** (fl. 49).

De tal forma, que las diferencias pensionales que surgieron **entre el 1° de marzo de 2010 y el 25 de octubre de 2013**, se encuentran afectadas por dicho fenómeno prescriptivo.

### **Diferencia de Mesadas Adeudadas**

Así, lo adeudado por la entidad demandada al actor, por concepto de diferencia pensional, generada entre el **26 de octubre de 2013 y el 30 de septiembre de 2022**, corresponde a la suma de **\$72.519.034**. Señalando que, la mesada a cancelar a partir del mes de octubre de 2022, corresponde a la suma de **\$2.975.549**, y para los años subsiguientes con los incrementos de ley.

Conforme a lo anterior, se deberá **modificar** la decisión de primera instancia en el sentido de señalar lo que realmente se adeuda por concepto de diferencia pensional.

### **Indexación**

Dada la procedencia del reconocimiento de diferencias pensionales en favor del actor, es pertinente examinar si es procedente actualizar dichos valores mediante la **indexación**.

Considera la Sala que al no haber sido recibidos los valores o sumas de dinero correspondientes a los mencionados emolumentos dentro del período de su causación, es claro que los mismos se encuentran afectados por el fenómeno económico de la devaluación monetaria que opera en economías inflacionarias como la colombiana; por consiguiente, se considera procedente condenar al reconocimiento de la indexación de dichos valores.

### **Descuentos en Salud**

De otra parte, considera la Sala que en el presente caso se debe

**autorizar**, igualmente, a la administradora pensional para que efectúe las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de **salud**, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, **sin incluir las mesadas adicionales**, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición. En tal sentido, se puede consultar la Sentencia 48003 de 21 de junio de 2011, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Por lo cual, se deberá confirmar la sentencia de primera instancia en tal sentido.

### **Costas**

Teniendo en cuenta que el artículo 361 del CGP, dispone que, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación. Resulta imperioso imponer tal condena a la parte **demandada** al no haber salido avante el recurso formulado. Fijando como agencias en derecho de esta instancia la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000).

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFÍCASE** el numeral **segundo** de la **sentencia 218 del 22 de octubre de 2018** proferida por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito** de Cali, el cual quedará así:

**“SEGUNDO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez del demandante JAIRO ZULUAGA GIRALDO, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, aplicando una tasa de reemplazo del 90% sobre el IBL de

\$2.112.649 fijado en la Resolución 6553 del 15 de junio de 2011, estableciendo como mesada inicial, a partir del 1º de marzo de 2010, la suma de **\$1.901.384**.

En consecuencia, **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante JAIRO ZULUAGA GIRALDO, la suma de **\$72.519.034**, por concepto de diferencia pensional generada entre el **26 de octubre de 2013 y el 30 de septiembre de 2022**. Suma que deberá ser **indexada, y las demás diferencias que se sigan generando, hasta el momento de su pago efectivo.**

Indicando que la suma que debe continuar cancelando como mesada pensional desde octubre de 2022 corresponde a **\$2.975.549**, con los incrementos de ley para los años subsiguientes”.

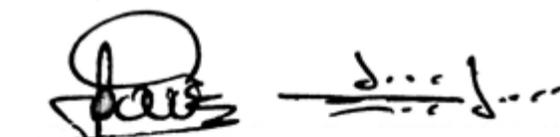
**SEGUNDO: CONFÍRMASE**, en todo lo demás, la **sentencia 218 del 22 de octubre de 2018**, proferida por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito** de esta ciudad, por las razones expuestas.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y en favor del demandante. Fijando como agencias en derecho de esta instancia la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000).

**CUARTO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

  
**CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**  
Magistrada

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada